

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2503 .

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Visto el inventario allegado por el perito designado -fs.76 a 87-, esta Agencia Judicial dispone **CORRER** traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** -art. 228 del C.G.P.-.
- ii) En ese orden de ideas, se fija el valor de **doscientos veinte mil ochocientos treinta mil pesos con noventa y seis centavos (\$220.830,96)**¹ a favor del perito, por concepto de honorarios, suma que deberá ser sufragada por la guardadora designada del discapacitado mental.
- iii) Esta Agencia Judicial dispone que la guardadora designada, debe prestar caución en el término de **CINCO (5) DÍAS**, por una suma total de **veintiséis millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$26'855.894,4)**, el cual corresponde a un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)² por perjuicios morales, y un valor de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Y CUATRO CENTAVOS (\$18'855.894,4) que obedecen a la garantía por perjuicios materiales.
- iv) Una vez se proceda a la aprobación de los inventarios y se preste la caución aquí estimada, se continuará con la posesión de la guardadora que fue designada.
- v) **Misiva del 18 de julio de 2019**. Con lo previsto en el numeral ii) del presente proveído, se resuelve el memorial presentado por el perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

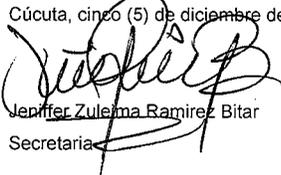
| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 DIC 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BILAR Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

¹ Correspondientes a 8 días de s.m.l.d.v., de conformidad con los artículos 36 y 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 2º del acuerdo 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

² C.S. de J., sent. 20 enero 2009, exp. 17001310300519930021501. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvese proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2517

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

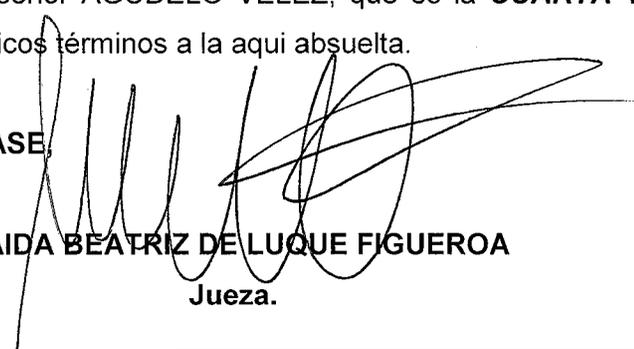
Vistas sendas misivas presentadas por las partes el 2 de septiembre pasado, se ORDENA **REITERAR** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por **TERCERA VEZ**, lo decidido en las providencias del 6 de junio de 2018 y 19 de noviembre de 2018 -*auto de sustanciación N°252-*, comunicado mediante oficios Nros. 2197 -*8 de junio de 2018-* y 5350 -*28 de noviembre de 2018-*, remitiendo copia de tal documentación.

Igualmente se deberá remitir la certificación bancaria arimada por la demandante, para que procedan de conformidad.

Elabórense las respectivas comunicaciones por la secretaria del Despacho, las que deberán ser gestionadas por los interesados.

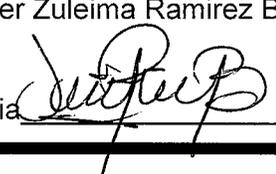
Finalmente, adviértase al señor AGUDELO VELEZ, que es la **CUARTA VEZ** que se le despacha petición en idénticos términos a la aquí absuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

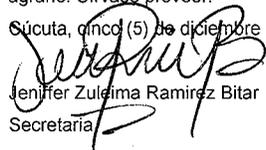
Jueza.

JZRB

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>06 DIC 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</p> <p>Secretaria </p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que se adjunta consulta de depósitos judiciales del banco agrario. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2520

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

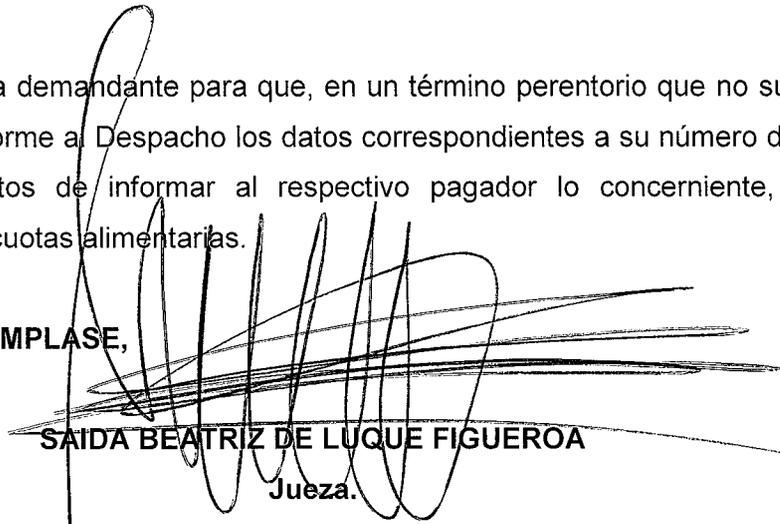
i) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, y, en virtud de la nueva directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se libraré a favor de JAQUELINE GOMEZ ZAPATA, identificada con la C.C. No. 37.343.332 de El Zulia y deberá limitarse en valor y tiempo así:

- **Monto máximo.** \$823.919=.
- **Vigencia.** Diciembre de 2019 a Diciembre de 2020.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) Se le requiere a la demandante para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho los datos correspondientes a su número de cuenta bancaria, para efectos de informar al respectivo pagador lo concerniente, para la consignación de las cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

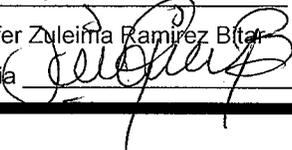
Jueza.

LFCP.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

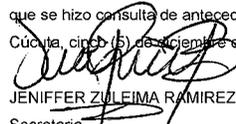
San José de Cúcuta

06 DIC 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2519

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de GIOVANY FUENTES BUSTACARA, identificado con C.C. No. 74.433.955 de Cúcuta.
- Si recibe en cualquier época del año, ingresos adicionales a al salario, de ser el caso, señalar a qué corresponden.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
- Quiénes son sus beneficiarios en el sistema de seguridad social en salud.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

iii) Adicionalmente, la parte actora deberá arrimar, en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, los registros civiles de nacimiento de los menores: Darling Geraldine y Geralin Givanny Fuentes Martínez; Ivan Santiago Fuentes Caceres y Johan Sebastian Fuentes Algarra; con la debida acreditación del parentesco, esto es con el correspondiente reconocimiento paterno; o copia del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, donde se declaró la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por GIOVANY FUENTES BUSTACARA en contra de DARLING GERALDINE y GERALIN GIVANNY FUENTES MARTINEZ representadas legalmente por ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DARLING GERALDINE y GERALIN GIVANNY FUENTES MARTINEZ representadas legalmente por ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

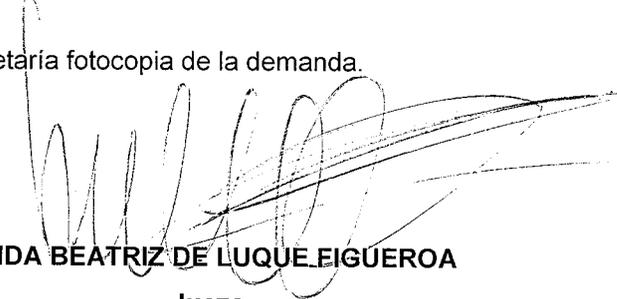
QUINTO. REQUERIR al demandante para que cumpla con la carga procesal señalada en el literal *iii)* de la parte motiva del presente proveído.

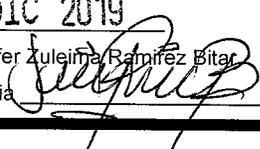
SEXTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde se encuentra vinculado el extremo activo, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de las menores de edad DARLING GERALDINE y GERALIN GIVANNY FUENTES MARTINEZ, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **06 DIC 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2489

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería del caso practicar la diligencia programada mediante auto del 5 de noviembre de los corrientes, no obstante, evidencia el Despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral primero de dicho proveído, esto es, la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispone los incisos 5ª y 6ª del art. 108 del C.G.P.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar dicha actuación, conforme lo expuesto en el correo que antecede, procédase por secretaría a adelantar todas las labores tendientes a cumplir la orden en mención.

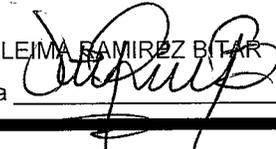
iii) Una vez incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, ingrésese el expediente al Despacho para fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 06 DIC 2019

EPTS

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2518

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias, se constata que en el *sub-examine* se pecó en el trámite ofrecido, porque no obra en debida forma el edicto que manda el art. 490, concordante con el art. 523 y 108 del C.G.P. La anterior conclusión, deviene de las premisas fácticas y jurídicas que se pasan a explicar, así:

a) El llamamiento edictal que trata el artículo 490 del C.G.P., es un trámite previo indispensable para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es la protección de los derechos de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, dentro de las cuales se encuentran, entre otras más personas, herederos, legatarios, cónyuges, acreedores. A éstos últimos la oportunidad para hacer valer sus créditos fenece, precisamente, al ocaso de la diligencia de inventarios y avalúos.

b) Igualmente, ordena el artículo 523 *ibídem*, que, en los procesos de liquidación de la sociedad, *ora* conyugal, *ora* patrimonial, debe mediar emplazamiento de los acreedores de esa comunidad, para que hagan valer sus créditos.

c) Que la disposición inmediatamente mentada, no se aplica privativamente a las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial que deban materializarse por fuera de la sucesión; porque dicha distinción no resulta avalada por las normas que guían la materia; ni se acompasa con el principio de igualdad que debe alimentar las relaciones con determinados efectos jurídicos.

d) Comparado lo dicho con lo ejecutado en el presente asunto, se tiene que el edicto no cuenta con las debidas formalidades que dispone la norma, como pasará a verse a continuación:

→ Fue omisivo en citar a los acreedores de la sociedad conyugal entre el extinto ALEXANDER OSORIO CIFUENTES y YENNI ANDREA BALLEEN, por el hecho del matrimonio entre éstos.

→ Extraña esta Agencia Judicial, además, la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el **parágrafo segundo** de la norma tantas veces memorada.

→ La correcta notificación en una causa permite garantizar derechos de stirpe constitucional, en ese sentido está ampliamente decantado en la jurisprudencia patria, entre otras, en la sentencia T-225/06, que dice en parte cardinal que:

"(...) De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al



ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (...)"

ii) Lo anterior impone invalidar el proceso, a partir de la **providencia de data 22 de febrero de 2017¹**, que señaló la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del *de cujus* y todas las actuaciones que se surtieron y son consecuentes del acto mencionado.

iii) En virtud de la nulidad declarada se hace necesario reanudar la actuación ineficaz y para tal efecto, se harán los ordenamientos que se harán en la resolutive de este proveído.

iv) Por otro lado, otea esta Dependencia Judicial que a pesar que se realizó la convocatoria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la misma no se hizo extensivo al **Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta**.

Como corolario de lo anterior se hace necesario adoptar algunas medidas, como en efecto se hará en la parte resolutive del presente, para sanear las actuaciones adelantadas en el caso que entra la atención del Juzgado; y se pedirá la mayor diligencia de los togados intervinientes para que lo que aquí se dispuso se materialice ágilmente para seguir avante con las etapas propias del proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído del **22 de febrero de 2017**, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión del causante **ALEXANDER OSORIO CIFUENTES**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 88.241.925 de Cúcuta, así como a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el mencionado y **YENNI ANDREA BALLEEN**, identificada con la C.C. No. 52.821.482 de Bogotá; la cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 *ibídem*, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

¹ Folio 29.

TERCERO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, dando cuenta de esta causa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá acompañar fotocopia de la demanda, subsanación y, anexos, relación de bienes relictos, de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO. ADVERTIR a la entidad recaudadora que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial a seguir avante con esta causa.

QUINTO. La comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, será elaborada por secretaría y se dejará a disposición de los interesados para su diligenciamiento, quienes deberán dar cuenta de su actuación de manera pronta.

SEXTO. Las anteriores actuaciones deberán cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, para lo cual deberá arrimarse la constancia de publicación del emplazamiento en la forma ordenada y constancia de envío y o recibido de la comunicación dirigida al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>06 DIC 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar</p> <p>Secretaria <u>Jeniffer Ramírez Bitar</u></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2496

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Realizado el emplazamiento del extremo pasivo de la acción, incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curador Ad Litem de DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.022.341.267 de Bogotá, al Dr. DAVID JESUS LUNA LARA, portador de la T.P. 75.562 del C.S. de la J., con dirección de notificación – Calle 13 A No. 3AE – 59 Local 1 Edificio Marbella, Los Caobos de Cúcuta -, celular – 3134950712- y correo electrónico abogadodavidlunalara@hotmail.com.

ii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2493

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Si bien la publicación arrimada no cumple a cabalidad las disposiciones del art. 108 de nuestro Estatuto General Procesal, el Despacho tendrá por válida la misma en aras de dar celeridad al trámite, en consecuencia, procédase por secretaría, a la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de emplazados, según lo dispuesto en los incisos 5° y 6° de la norma en cita.

ii) No obstante lo anterior, se insta al togado para que en futuras oportunidades observe las precisiones hechas por el Despacho en sus pronunciamientos, en los que de manera clara y reiterada le han sido detallados los requisitos que debe cumplir la publicación en cuestión, sin que se haya logrado a la fecha, que dichas precisiones se acataran a cabalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 DIC 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2490

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Si bien la publicación arrimada no cumple a cabalidad las disposiciones del art. 108 de nuestro Estatuto General Procesal, el Despacho tendrá por válida la misma en aras de dar celeridad al trámite, en consecuencia, procédase por secretaría, a la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de emplazados, según lo dispuesto en los incisos 5° y 6° de la norma en cita.

ii) No obstante lo anterior, se insta al togado para que en futuras oportunidades observe las precisiones hechas por el Despacho en sus pronunciamientos, en los que de manera clara y reiterada le han sido detallados los requisitos que debe cumplir la publicación en cuestión, sin que se haya logrado a la fecha, que dichas precisiones se acataran a cabalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 DIC 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2499

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la renuncia de poder arrimada por el apoderado de la demandante, Dr. DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA -Fl. 100 a 101-, se acepta la misma, poniéndole de presente al togado que esta sólo surtirá efectos hasta cinco días después de presentado el escrito en el Despacho, para el caso, a partir del 2 de diciembre de la calenda que avanza

- Art. 76 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 06 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2487

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Realizado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante, incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante LUIS ALFONSO PEDRAZA HERNANDEZ, al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, portador de la T.P. 23774 del C.S. de la J., con dirección de notificación -Calle 2 No. 3-16 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta -, celular - 3118689806- y correo electrónico villamizarrios@hotmail.com.

ii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

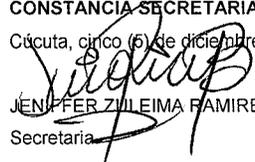
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 DIC 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2516

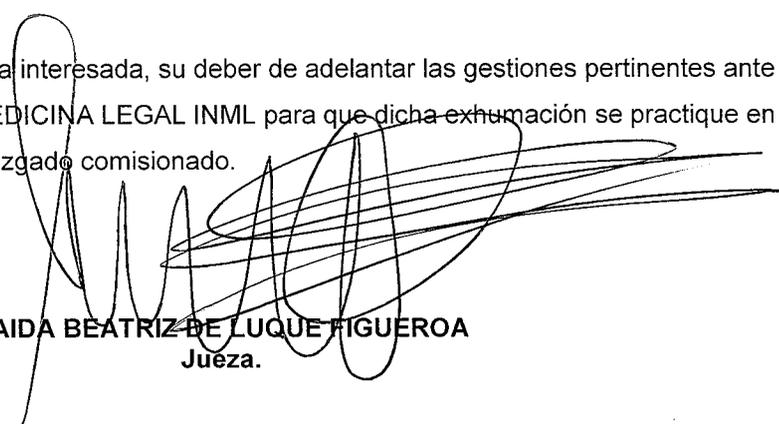
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Devuelta la comisión para la diligencia de exhumación del cadáver del difunto **ALONSO SERRANO PEREZ** por conducto del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL INML**, por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA CARO, sin diligenciarse, por cuanto no fue posible ejecutar la labor en el término dispuesto para ello, se dispone **REMITIR** nuevamente y de forma inmediata el comisorio a dicha Dependencia Judicial, para que sirva atender la diligencia memorada en un término que no supere los **QUINCE (15) DÍAS**.

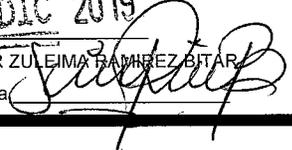
ii) Igualmente, comuníquese al Juzgado enantes referido que, en la presente cusa judicial en auto admisorio de data 2 de noviembre de 2018 -fl.26 a 27-, se le concedió a la demandante el beneficio de amparo de pobreza, para lo cual téngase dicha providencia como pieza cardinal en el respectivo despacho comisorio.

iii) Finalmente, se advierte a la interesada, su deber de adelantar las gestiones pertinentes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL INML para que dicha exhumación se practique en la fecha y hora señalada por el Juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 06 DIC 2019 Cúcuta JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2497

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el emplazamiento allegado por el accionante, y teniendo en cuenta que el mismo cumple las disposiciones del art. 108 de nuestro Estatuto General Procesal, por secretaria, procédase a la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de emplazados, según lo dispuesto en los incisos 5° y 6° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

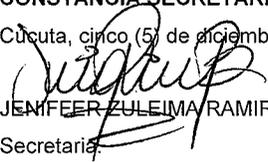
06 DIC 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2504.

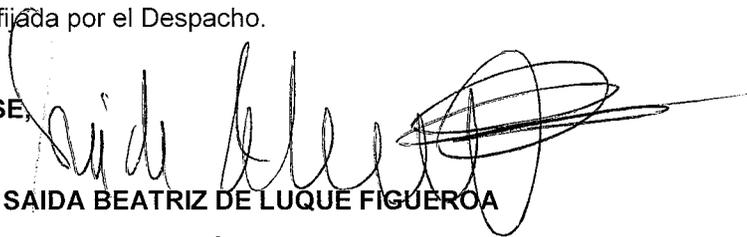
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Oteada la misiva presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se da cuenta el Despacho que no se dió estricto cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 14 de junio hogaña -numeral SÉPTIMO-, en tanto el profesional del derecho no relacionó a los parientes conforme en el orden establecido en el art. 61 del C.C., es decir, **se extrañan los parientes por línea materna del menor de edad OSCAR DAVID FIGUEREDO ARIAS.**

ii) Cúmplido lo anterior, deberá proceder el togado a efectuar la correspondiente citación que trata el art. 395 del C.G.P. a todos los parientes relacionados, por aviso o mediante emplazamiento, como corresponda, dando cuenta de la existencia de este proceso.

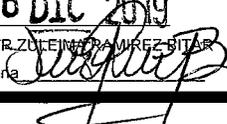
iii) Finalmente, no se accede a la reprogramación de la fecha señalada en auto anterior, teniendo en cuenta que al abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas, ora directamente, ora por sustitución, y lograr la comparecencia de la parte y testigos, a la audiencia ya fijada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>06 DIC 2019</u> JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de 2019

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2522

Cúcuta, 5 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **06 DIC 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



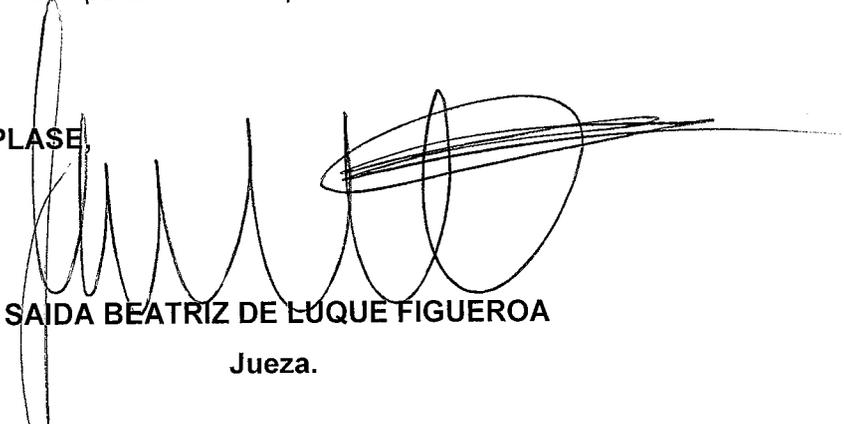
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2494

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva allegada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que mediante providencia del pasado 27 de septiembre, se dio fin al presente proceso, de conformidad al artículo 116 del CGP, se accede al desglose de los documentos solicitados, los cuales fueron aportados de su parte al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 DIC 2019
-JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de 2019

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2521

Cúcuta, 5 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por DAMASO BOTELLO BOTELLO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

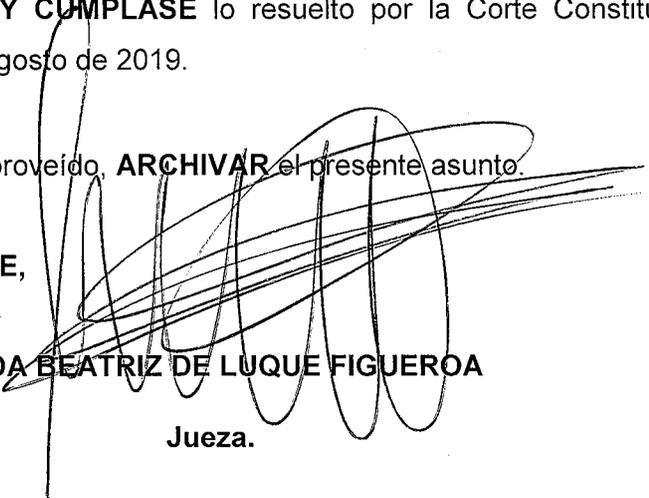
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 73 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

06 DIC 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2523

Cúcuta, 5 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ MORA como agente oficioso de JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ CARDONA contra ÉTICOS - NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

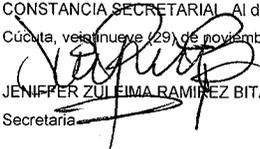
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta 06 DIC 2019 |
| JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria |

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


JENIFER ZULAIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2498

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que, pese al requerimiento hecho por el Despacho la Defensoría del Pueblo no ha asumido la representación judicial de la demandante dentro del presente trámite y toda vez que lo pretendido con el libelo genitor es definir lo concerniente a la filiación de un menor de edad, de conformidad a lo dispuesto en la ley -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como apoderado judicial de la señora YURLEY DIAZ PADILLA, identificada con C.C. N° 1.093.912.840 de Cúcuta, en representación de KARLA KARINA y KEIDER ANDRES DIAZ PADILLA, para que la represente en el este proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD al Doctor:

| NOMBRE | DIRECCIÓN | CORREO ELETRÓNICO | TELÉFONO |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------|
| RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS | Calle 2 No. 3-16 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta | villamizarrios@hotmail.com | 3118689806 5718456 |

ii) Al togado designado deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, poniéndole de presente que el termino para subsanar la demanda se reanudará vencido dicho término; una vez esto deberá proceder dentro del término de ley, a subsanar la demanda presentada por la señora DIAZ PADILLA.

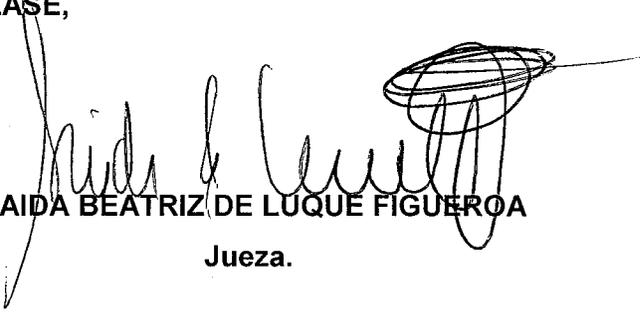
Adviértase que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación por parte de la secretaria del Despacho, para que sea gestionada por la interesada.

iii) **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al apoderado designado, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes

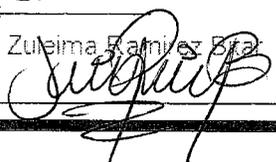
a la notificación de este proveído, debiendo allegar las pruebas que demuestren su gestión.
De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

iv) Una vez notificada el profesional del derecho, hágasele entrega de las copias respectivas para las diligencias a adelantar según su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO, No. 173 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 DIC 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Brial
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



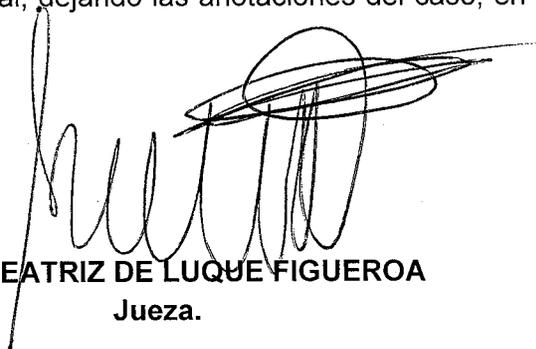
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2513

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 19 de noviembre de 2019. Comoquiera que se solicitó el retiro de la demanda y que la prueba documental requerida en auto adiado 8 de octubre de la calenda es de cardinal en este asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se accede al retiro, debiéndose hacer entrega de la demanda y sus anexos por parte de la secretaria de este Recinto Judicial, dejando las anotaciones del caso, en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

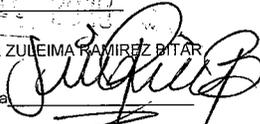

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 193 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

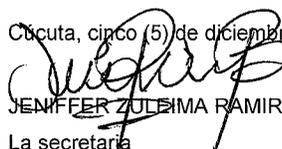
Cúcuta, 05 de Diciembre 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

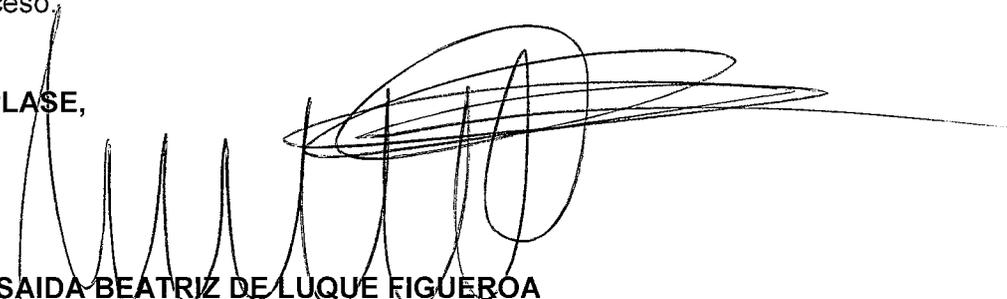
AUTO No. 2495

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial arrimado por el accionante, a través de su apoderado, en adelante y para todos los efectos legales, téngase como dirección de notificación de la demandada – CALLE 11 No. 2-52 PARQUEADERO OLGAR – CENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA-.

ii) En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **OLGA MARIA ANGEL ACEVEDO**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

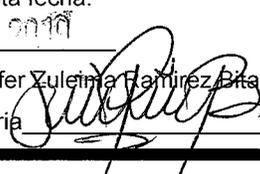
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

10/05/2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

1

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web de Verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve> se verificó la autenticidad de las apostillas No. 00754547 y 00754546 visible a folio 6 y 10; y de antecedentes disciplinarios, se constató que el abogado JUAN JESUS MERCHAN MARTIN LEYES no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2 508.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrojada a esta causa, militante a folios 5 a 15, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso *"SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-"*.

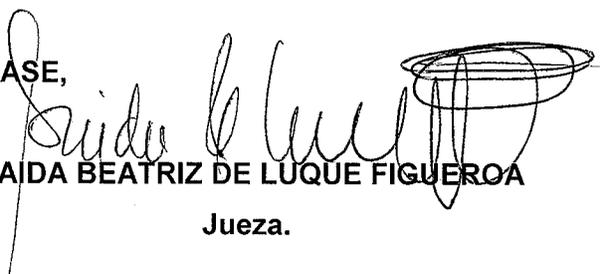
CUARTO. RECONOCER personería jurídica al togado JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. No. 227147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por VILMA YANETH GUTIERREZ AMAYA.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

SEXTO. ORDENAR que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

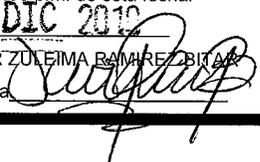
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

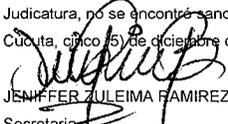
Jueza.

CVRB

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 DIC 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra el apoderado.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2488

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio común anterior de LIZETH YURLEY CAMPOS IBARRA y LUIS ALFONSO HERNANDEZ PEDRAZA, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4, art. 82 ídem, las pretensiones de la demanda deben ser expresadas de manera clara y precisa, requisito este del que carece la consignada en el numeral segundo de dicho acápite, ya que se pretende se decrete – *la disolución y liquidación de la Sociedad patrimonial que entre ellos se conformó*-, sin embargo, no existe en el libelo fundamento fáctico alguno que dé cuenta de la declaración de la misma. Amen que el poder, que es hontanar de la demanda – *art. 74 ídem*-, fue conferido para la declaratoria de existencia de – *LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL*– empero, el libelo genitor está encaminado solo a la declaración de la unión marital, según lo expuesto en el acápite de pretensiones; por lo anterior, deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo uno se acompase con lo otro. – *Núm. 1 art. 84 ídem*-.

c) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante – *LUIS ALFONSO HERNANDEZ PEDRAZA* -, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

En efecto y según consta en lo esbozado en la demanda, deberá llamarse a integrar el extremo pasivo de la acción a EMILY LIZETH HERNANDEZ CAMPOS, quien según obra a folio 8 del expediente, tiene como padre al causante; ahora bien, teniendo en cuenta su minoría de edad, corresponde su llamamiento a través de su representante legal. En este sentido, deberá también adecuarse el poder.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, en el caso de hijos, el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno, según el caso, documento este que no fue arrimado respecto de la demandada MARIANA ALEXANDRA CANO ESCOBAR.

Deberá arrimarse también las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

d) Se extrañó copia en medio magnético de la demanda con sus anexos toda vez que los C-D's aportados solo contienen el archivo de la demanda en Word sin la rúbrica del apoderado, así como también, carece de los anexos. Situación igual acontece con las copias físicas, de las cuales sólo una trae los anexos, por lo que deberá la parte arrimar la demanda en medio magnético y físico de manera completa, esto es, con sus respectivos anexos y debidamente suscrita por el apoderado, para el archivo del juzgado y traslado de los integrantes del extremo pasivo de la acción. -art. 89 íbidem-.

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

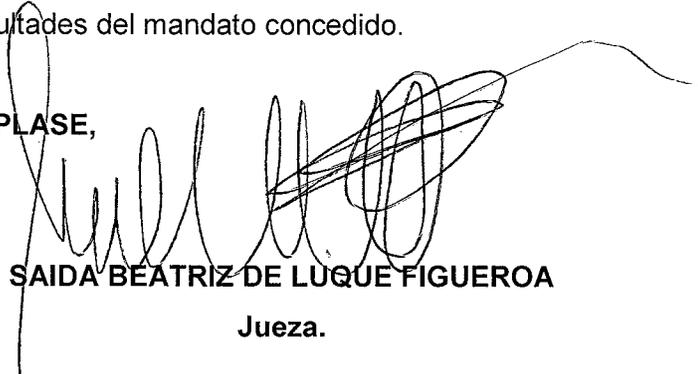
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por LIZETH YURLEY CAMPOS IBARRA contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALFONSO HERNANDEZ PEDRAZA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, conforme las facultades del mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

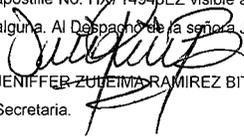
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 DIC 2019



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web de Verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve> se verificó la autenticidad de la apostille No. HX71494BEZ visible a folio 14; y de antecedentes disciplinarios, se constató que el bogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer. Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2509.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por cumplir con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-* la presente demanda, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

- a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 6 a 23, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso *"SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-"*.

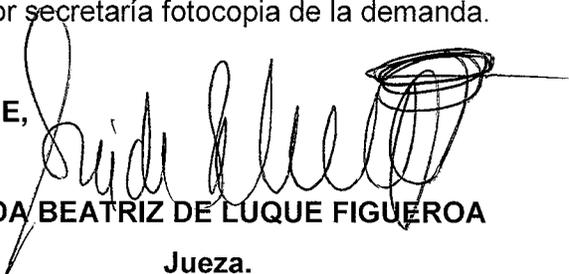
CUARTO. RECONOCER personería jurídica al togado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, portador de la T.P. No. 258756 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por PEDRO ALEJANDRO ALVAREZ DIAZ.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

SEXTO. ORDENAR que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

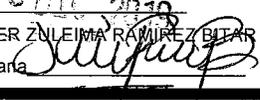
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

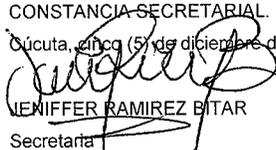
Jueza.

CVRB

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 DIC 2019</u> JENÍFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR Secretaría </p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2491

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

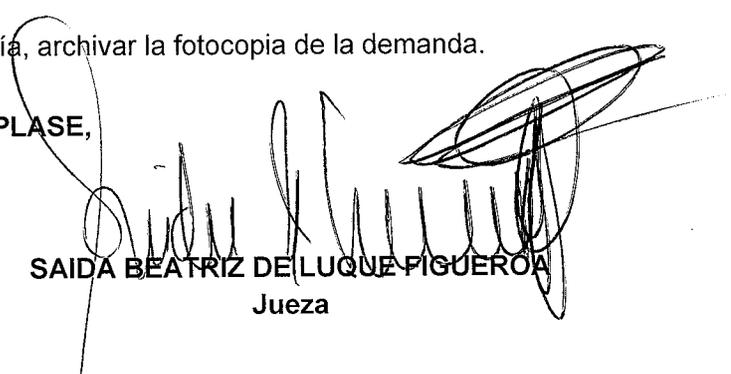
PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

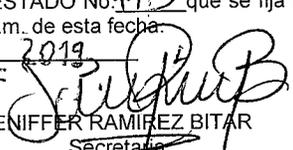
SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*.

TERCERO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

CUARTO. Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 DIC 2019

JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web oficial de antecedentes disciplinarios, se constató que la bogada AMERICA RAMOS NIÑO no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer. Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2510.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i. Revisado el presente asunto, se advierte que el mismo no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) En la súplica petitoria se hizo alusión a la cancelación del registro civil de nacimiento colombiano de la actora, y en el poder y preámbulo de la demanda se indicó la nulidad del mismo, uno y otro, obedecen a supuestos diferentes -núm 4 art. 82 C.G.P.-.

Igualmente, se hicieron pedimentos que no guardan relación con las declaraciones del proceso -*PRETENSIÓN SEGUNDA*- alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. Siendo pertinente, traer a colación, lo que al respecto tiene decantado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, que: "(...) La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.(...)"¹.

b) Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, en cuyo artículo 104° reza:

"(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.(...)"

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 320.

en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

ii. Se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio magnético para el respectivo traslado y archivo -art. 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo memorado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena*, de rechazo.

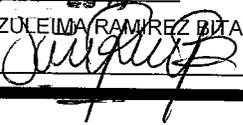
TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. AMERICA RAMOS NIÑO, portadora de la T.P. N° 177134 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por KELLY ESTEFANY RIVERA CRISTANCHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 DIC 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web de Verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve> se verificó la autenticidad de las apostilles No. 71714Z1ABY y Z6714Z1ATA visible a folio 12 y 16; y de antecedentes disciplinarios, se constató que el abogado DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 25 11

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 7 a 16, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso "SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*".

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al togado DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ, portador de la T.P. No. 290216 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ORLY MAR GUTIERREZ FUENTES.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

SEXTO. ORDENAR que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

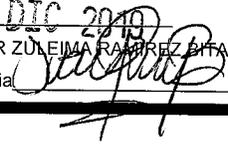
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>193</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>06 DIC 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
JENIFFER ZULUETA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2500

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, YECSY ESTRELLA TORRES GIL, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia en representación de SOFIA FERNANDA TORRES GIL a petición de YECSY ESTRELLA TORRES GIL contra RICARDO CANDELO GODOY.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RICARDO CANDELO GODOY, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a RICARDO CANDELO GODOY, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le

corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

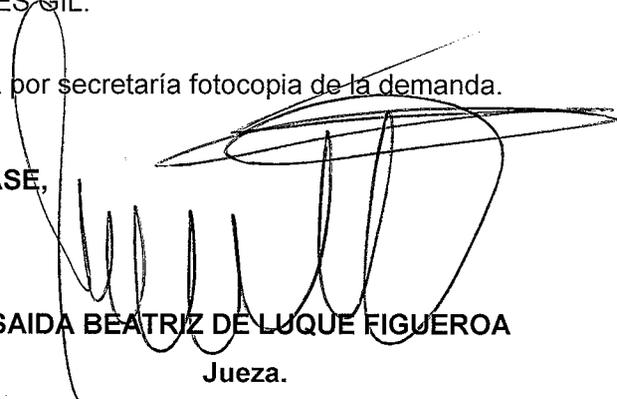
Parágrafo. En consecuencia, se exonera a la señora YECSY ESTRELLA TORRES GIL de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

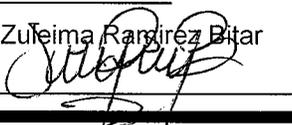
OCTAVO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOVENO. TENER a la Dra. LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA, Defensora de Familia del ICBF, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses de la niña SOFIA FERNANDA TORRES GIL.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

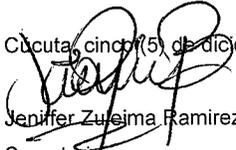
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>73</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 06 DIC 2019 Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar Secretaria  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulejma Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2501

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER como parte dentro del proceso a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ, Procuradora Judicial 11, en representación de los intereses del menor DAVID SANTIAGO PABON BLANDON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 06 DIC 2019</p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2505

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de SERGIO CESAR DELGADO SANCHEZ., se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria, en el escrito de demanda, el apoderado de la parte activa informó que la cuantía del presente proceso, asciende a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

2. El artículo 25 del C.G.P dispone:

*"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)."*

3. El salario mínimo legal vigente para el 2019 asciende a la suma de \$ 828.116.

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$124.217.400=.

5. Por su parte los artículos 17 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.17 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia *"(...) los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*

Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primer instancia, entre otros *"(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)."*

6. El artículo 26-5 del C.G.P. prevé que en los proceso de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, que en la especie de mérito no excede los **150 SMLMV**.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíen al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo anunciado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda a la Oficina de Reparto para que procedan a enviarla al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 173 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 30 JUL 2019
Jeniffer Zulima Ramirez Bizar
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2492

Cúcuta, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada por MIREYDA NAVARRO AREVALO contra YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezcan los demandados a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-

Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

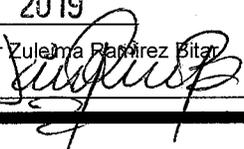
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>193</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 DIC 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaría  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Consultada la página web oficial de antecedentes disciplinarios, se constató que la abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA no presenta sanción alguna Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2507 .

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al documento obrante a folio 11 a 12 del encuadernamiento *-PRUEBA DE PATERNIDAD-*, el Despacho se abstendrá de decretar la prueba científica de ADN en el asunto, pues este será tenido como prueba dentro de este trámite y del que se dispondrá su traslado en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. **ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibidem-*.

TERCERO. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la menor de edad ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ representada legalmente por JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES y a ANTHONY MEJIA UGARTE, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de NOTIFICAR a ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ representada legalmente por JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES y a ANTHONY MEJIA UGARTE, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio

para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la parte pasiva a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. ABSTENERSE de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención al documento obrante a folios 11 a 12 del encuadernamiento.

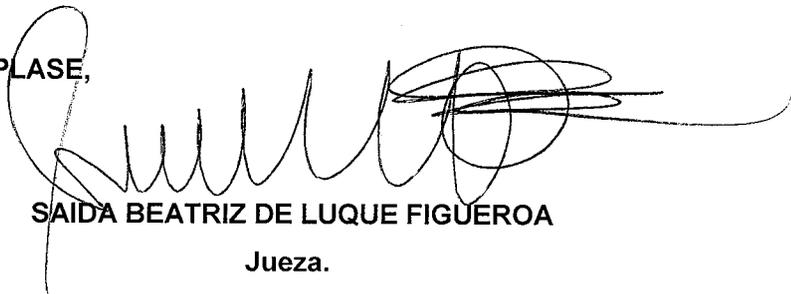
SEXTO. TENER como prueba documental la obrante a folios 11 a 12 del encuadernamiento, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

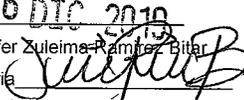
OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, portadora de la T.P. 268264 del C.S. de la J., para los efectos y fines por poder concedido por JOSE ANGEL PEREZ MORA.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

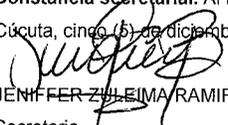


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 DIC 2019</u> Jennifer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CVRB

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2506

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En el poder y el escrito de demanda se hizo alusión a la cancelación y nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de la actora, uno y otro, obedecen a supuestos diferentes -núm 4 art. 82 C.G.P.-, incurriéndose en una indebida acumulación de pretensiones -art. 88 del C.G.P.- implicando ello, inclusive, que el Despacho se abstenga de reconocer personería jurídica al abogado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, hasta tanto se aclare lo que en puridad se pretende en esta causa.

b) Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

c) En la exposición narrativa de hechos, se observa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por **SALETH JULYANA SANCHEZ CASTAÑO**, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

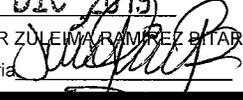
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 12 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 DIC 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Consultada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve> se verificó la autenticidad de las apostillas No. 00722972 y 00722970 visible a folio 12 y 16; y de antecedentes disciplinarios, se constató que la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2512

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

iv) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso "SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*".

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 6 a 21, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

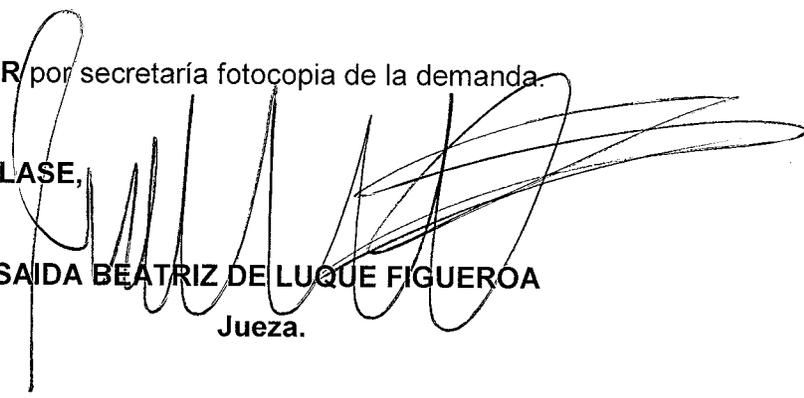
QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA, portadora de la T.P. No. 200036 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por DANIEL FERNANDO RIVERA SEPULVEDA.

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO. ORDENAR que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>173</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>05 DIC 2019</u> JENIFFER ZULEYDA RAMIREZ BITAR Secretaria  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL, Al Despacho para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2502

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) La presente demanda, demuestra yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio común anterior LIZ NIK OLIVERA LEAL y SAMUEL ALVAREZ TELLEZ, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) Deberá la parte, de conformidad a lo previsto en el numeral 4º del art. 82 ídem, aclarar si lo pretendido es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio de matrimonio civil, por cuanto, del registro civil de matrimonio adosado a la demanda – Fl. 9-, se evidencia que la unión matrimonial fue de carácter religiosa, celebrado en la Parroquia San Martín de Porres; no obstante, en las pretensiones se deprecia – se decreta el divorcio- en ese sentido, deberá adecuarse lo que corresponda, debiendo adecuar sus petitorias a la realidad fáctica.

c) La parte actora proclamó el divorcio, indicando, entre otra, la estructuración de la causal 2ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 2ª son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, a que deberes hace referencia y en qué manera se desatendieron los mismos.

d) Se ignoró la indicación de la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, mandato de imperativo legal que debe cumplirse, a menos que se indique una situación que imposibilite para ello – Núm. 10, art. 82 ejusdem-.

e) En el poder, que es hontanar de la demanda, no se refirió las causales bajo las cuales se confiere facultades al togado para impetrar la presente acción – Núm. 1º art. 84 del C.G.P.-.

El Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la togada, hasta tanto sea enmendada la falencia enrostrada en este literal.

f) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético para el traslado y copia para el archivo del Despacho, toda vez que el único C-D arrimado no contiene ningún tipo de dato -art. 89 ibidem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

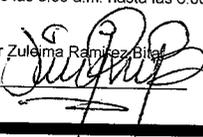
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADOS, Noche, que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>06 Dic</u> 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bilal Secretaría  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|